**INFORME Nº 094/2021**

**DE** : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**
**FECHA** : **19 de noviembre de 2021**
**REF.** : **Ley N° 21.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de octubre de 2021.**

***Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.***

---

En el Diario Oficial de 18 de noviembre de 2021 se ha publicado la ley N° 21.389 que, junto con crear un Registro de Deudores de Pensiones de Alimento, modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y otros cuerpos legales, con el objeto de hacer más expedito y efectivo el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

A) PRINCIPALES ASPECTOS LABORALES QUE CONTIENE LA LEY N° 21.389

1) Retención de la pensión de alimentos por parte del empleador de la remuneración del alimentante.

Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente, establecerán, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador, a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago.

La resolución que ordena o aprueba la retención que indica el inciso anterior se notificará a quien deba pagar al alimentante su remuneración, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

Sanción: Si el empleador que deba hacer la retención desobedeciere la orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda.

2) Retención de la pensión de alimentos por parte del empleador, de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización legal por años de servicios.

El empleador deberá dar cuenta al tribunal del término de la relación laboral con el alimentante dentro del término de 10 días hábiles.
En caso de incumplimiento, el tribunal aplicará, si correspondiere, la sanción consistente en una multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda.
En caso de que sea procedente el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo cuando el contrato se terminó por la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio o desahucio del empleador será obligación del empleador retener de ella la suma equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral, para su pago al alimentario.

Asimismo, si fuere procedente la indemnización por años de servicio convencional o legal por las causales antes indicadas, el empleador estará obligado a retener del total de dicha indemnización el porcentaje que corresponda al monto de la pensión de alimentos en la remuneración mensual del trabajador, con el objeto de realizar el pago al alimentario.

Sanción: Si el empleador no cumpliere con la obligación de retener la pensión alimenticia del monto de las indemnizaciones antes indicadas, además, de la aplicación de la multa indicada anteriormente, quedará obligado solidariamente al pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.

3) Obligaciones de los ministros fe al ratificar el finiquito; del presidente del sindicato o delegado sindical al firmar dicho instrumento.

De conformidad al artículo 177 del Código del Trabajo el finiquito debe ser firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado sindical respectivos, o ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, pudiendo actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

Ahora bien, la nueva normativa impone a estos ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito; al presidente del sindicato o delegado sindical que comparece firmando el finiquito, la obligación de exigir al empleador que acredite que haber efectuado el descuento, la retención y el pago del monto de la pensión alimenticia en la cuenta del tribunal, de las sumas pagadas por concepto de indemnizaciones.

Igual obligación le asiste al funcionario de la Inspección del Trabajo que autorice en un comparendo de conciliación a propósito de término de la relación laboral y en que conste el pago de las indemnizaciones, el que deberá verificar si el empleador está sujeto a la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, para lo cual deberá solicitar las tres últimas liquidaciones anteriores a la fecha de término de la relación laboral, que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador y su correspondiente descuento por retención judicial.

No obstante, lo anterior, el empleador estará obligado a declarar por escrito su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia, especialmente cuando dicha retención no apareciere especificada en las liquidaciones.

Sanción: El incumplimiento de esta obligación por parte de las personas antes indicadas, hará a quien corresponda solidariamente responsable del pago de las pensiones alimenticias no descontadas, retenidas y pagadas, sin perjuicio de la reparación civil de los daños que por su omisión pudiere causar.

4) Obligaciones del Juzgado de Letras del Trabajo .

Si hubiere intervención judicial, el tribunal con competencia en lo laboral, una vez establecida la suma total a pagar en favor del trabajador, ordenará al empleador descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto. Para estos efectos, el empleador estará obligado a poner en conocimiento del tribunal su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia.

Sin perjuicio de lo anterior, se admitirá la participación del alimentario, en calidad de tercero, para efectos de acreditar en juicio la existencia de la obligación alimenticia y el deber de retención del empleador.

Asimismo, el tribunal podrá consultar al tribunal con competencia en asuntos de familia o a la institución financiera correspondiente a fin de comprobar la efectividad del depósito de los alimentos por parte del empleador, admitirá la participación del alimentario, en calidad de tercero, para efectos de acreditar en juicio la existencia de la obligación alimenticia y el deber de retención del empleador.

5) Vigencia.

Las normas que contienen las materias de los puntos anteriores entran a regir desde la publicación de le ley N° 21.389, esto es, el 18 de octubre de 2021, teniendo presente la regla contenida en el artículo 7° del Código Civil y la circunstancia que no se contienen preceptos que señalen una entrada en vigencia en una fecha posterior.

B) OTRAS MATERIAS QUE CONTIENE LA LEY N° 21.398.

1) Creación de un Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias

La Ley crea un Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias que dará cuenta de la inscripción de las personas que reúnan copulativamente las siguientes condiciones:

a) Que estén obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial que causa ejecutoria.

b) Que adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas.

El Funcionamiento e implementación de dicho Registro estará a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificaciones de acuerdo a un Reglamento que debe dictarse en un plazo de 6 meses por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin perjuicio que sus disposiciones entrarán a regir transcurrido un año de la publicación de la ley N° 21.389.

Incidencia de estar inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias, en situaciones que se indican:

- ✓ Devolución de Impuesto a la renta: En el mes de marzo de cada año, la Tesorería General de la República, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta, deberá consultar, si el contribuyente aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.
- ✓ Traspaso de bienes sujetos a registro. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá rechazar la inscripción de dominio por compraventa de un vehículo motorizado a nombre de una persona con inscripción vigente en el Registro, en calidad de deudor de alimentos.

- ✓ Del pasaporte. Para dar curso a la tramitación de un pasaporte de conformidad con la normativa vigente, al momento de la petición, el Servicio del Registro Civil e Identificación deberá consultar en línea si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro a su cargo en calidad de deudor de alimentos. En el evento de aparecer con inscripción vigente en el Registro, el Servicio rechazará, sin más trámite y en el acto de la solicitud.

- ✓ De la licencia de conducir. La municipalidad competente para expedir una licencia de conducir o su duplicado, de conformidad con el artículo 5 de la ley N° 18.290, del Tránsito, deberá consultar en línea al Servicio del Registro Civil e Identificación, si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si aparece con inscripción vigente en el Registro, lo informará al solicitante y no dará curso a la solicitud.

2) Retención por parte de las Administradoras de Fondos Previsionales de Pensiones.

Se entenderá solidariamente responsable a la Administradora de Fondos de Pensiones que no realice el pago de la retención del diez por ciento, por concepto de deudas del alimentante, o bien si es que realiza el pago del diez por ciento al deudor de alimentos habiendo una medida cautelar vigente. Asimismo, se le sancionará con multas de 15 a 40 unidades tributarias mensuales.

3) Prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia.

El plazo de prescripción de la acción ejecutiva para efectos del cobro de la pensión alimenticia será de tres años, y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años.

Para mayor ilustración, se acompaña texto de la ley N° 21.389

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,

M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.